



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambient

Resolución Directoral N° 2125-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0059-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0059-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y LA BREA NEGRITOS,
PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-034282

Lima, 13 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1339-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018; y, escrito de descargos del 6 de setiembre del 2018.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 16 de agosto de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) al Lote I ubicado en los distritos de Pariñas y La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura, operada por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 16 de agosto del 2014² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA/DS-HID del 3 de diciembre de 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1987-2016-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1848-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 3 de julio del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar, que GMP no remitió escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes: 20100153832.

² Páginas de la 60 a la 69 del Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

Páginas de la 5 a la 58 del Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

Folios del 1 al 17 del Expediente.

⁵ Folios del 19 al 23 del Expediente.

⁶ Cédula de Notificación N° 2065-2018. Folio 24 del Expediente.





5. El 14 de agosto del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1339-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 13 de agosto del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de setiembre del 2018⁸, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Mediante Carta N° 2553-2018-OEFA/DFAI del 13 de agosto del 2018. Folio 34 del Expediente.

⁸ Mediante Escrito N° 74124 del 6 de setiembre del 2018.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: GMP no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que se detectó lo siguiente:

- (i) El área estanca del patio de almacenamiento de los tanques de hidrocarburos con borras N° 10 y N° 100, no se encontraba adecuadamente impermeabilizada, toda vez que dicha área presenta grietas, las cuales no permiten cumplir su función de impermeabilización.
- (ii) Los tanques de almacenamiento de líquidos de gas (condensados) cerca de las Baterías N° 16, N° 210 y N° 211, no cuentan con un área estanca impermeabilizada.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

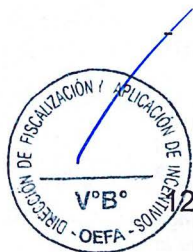
10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio¹¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que GMP no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, al haberse detectado que: i) el área estanca del patio de almacenamiento de los tanques de hidrocarburos con borras N° 10 y N° 100, no se encontraba adecuadamente impermeabilizada, toda vez que dicha área presentaba grietas, por las que se podría infiltrar el hidrocarburo hasta alcanzar el suelo, impidiendo que cumpla su función de impermeabilización; y, ii) los tanques de almacenamiento de líquidos de gas (condensados) ubicados cerca de las Baterías N° 16, N° 210 y N° 211, no cuentan con un área estanca impermeabilizada.
11. Lo señalado se sustenta en las vistas fotográficas N° 1, 2, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión¹².

III.1.2. Análisis del escrito de descargos

Área estanca del patio de almacenamiento de los tanques de hidrocarburos con borras N° 10 y N° 100

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

El administrado señaló en su escrito de descargos que con fecha 13 de noviembre del 2014, presentó su levantamiento de observaciones al presente hecho imputado, y adjuntó registros fotográficos que evidenciaron la instalación de geomembranas en el área de estanca del patio de almacenamiento de los tanques



¹⁰ Páginas 44, 47 y 48, 64 a la 65 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

¹¹ Folios del 3 al 6 del Expediente.

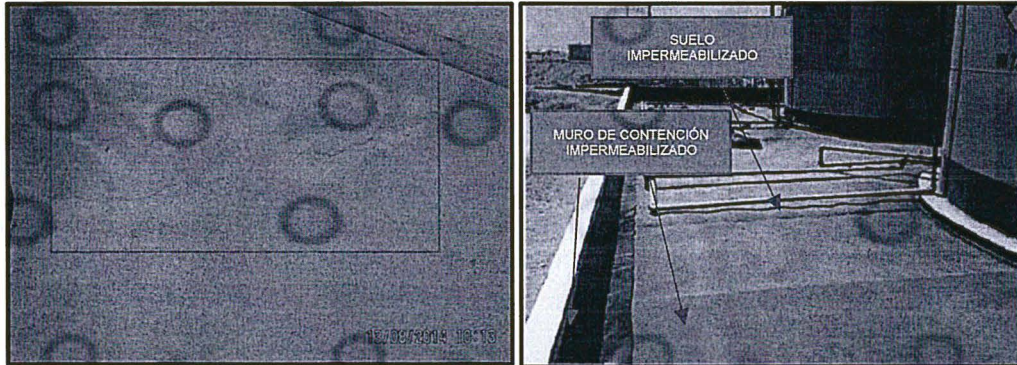
¹² Páginas 76, 80 y 81 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.



N° 10 y 100. A continuación, se muestran los registros fotográficos que sustentan la presente subsanación:

Antes: 12 al 16.08.2014

Después: 13.11.2014



13. Cabe precisar, que la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el administrado subsanó la presente conducta infractora, en ese sentido, considerando la documentación presentada por el administrado y lo verificado por la Dirección de Supervisión, se concluye que GMP subsanó la presente conducta infractora, en este extremo.
14. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su impermeabilizar el área estanca del patio de almacenamiento de los tanques de hidrocarburos con borras N° 10 y N° 100.
16. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación (13 de noviembre del 2014) se produjo antes del inicio del presente PAS (3 de julio del 2018).

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15° - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

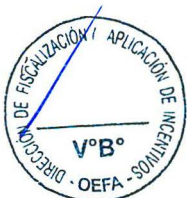
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- 17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**
- 18. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
- 19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

Los tanques de almacenamiento de líquidos de gas (condensados) ubicados cerca de las Baterías N° 16, N° 210 y N° 211

- 20. Sobre el particular, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión dejó constancia que durante la Supervisión Regular 2014 el administrado venía impermeabilizando las áreas estancas de las baterías N° 211, N° 16 y N° 210 mediante la colocación de geomembrana, conforme se detalla a continuación:

"(...)

AREAS ESTANCAS:
AREA ESTANCA LAS BATERIAS
<i>Durante la presente visita de supervisión se observó, que el administrado viene impermeabilizando las áreas estancas de las baterías (...) 211, 16, (...) 210 mediante la colocación de geomembrana.</i>

"(...)"

- 21. En esa línea, el administrado mediante el levantamiento de observaciones del 24 de noviembre del 2014, remitió registros fotograficos que evidencian las acciones realizadas en los tanques de almacenamiento de las baterías N° 16, N° 210 y N° 211. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión verificó dicha información y concluyó con subsanar el hecho detectado, conforme se detalla a continuación:

"(...)

AREAS ESTANCAS:
AREA ESTANCA LAS BATERIAS
<i>(...)</i>
<i>Al respecto, el administrado mediante la Carta G/MP 577/2014 de fecha 13 de noviembre del 2014 refiere que en las áreas de compresión que cuentan con tanques para evacuar los condensados se ha instalado sistema de contención impermeabilizado con geomembrana, precisando que a la fecha se ha instalado en todas las estaciones de compresión que cuentan con tanque para recibir condensador, presentando como evidencia registros fotográficos.</i>
<i>Por lo tanto, con la información presentada por el administrado y de acuerdo a la presunción de veracidad de la información, se establece que el presente hallazgo ha sido subsanado.</i>

"(...)"

- 22. La Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio volvió a señalar que el hecho detectado fue subsanado, sin embargo concluyó con acusar el presente





extremo, señalando que el cese de la conducta infractora no eximía al administrado de su responsabilidad administrativa, conforme lo establecía el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹⁴.

23. Por lo señalado, la Dirección de Supervisión deja constancia que durante la Supervisión Regular 2014 el administrado ya venía implementando acciones destinadas a subsanar el hecho detectado y posteriormente el administrado complementó con registros fotográficos lo constatado por la Dirección de Supervisión, lo que generó en el administrado la convicción de que su conducta había sido subsanada.
24. Sobre el particular, corresponde señalar que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
25. En el presente caso, y, estrictamente, en mérito a lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe de supervisión, se concluye que GMP subsanó la presente conducta infractora. Cabe precisar que, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con su impermeabilizar el área estanca de los tanques de almacenamiento de líquidos de gas (condensados) ubicados cerca de las Baterías N° 16, N° 210 y N° 211.
26. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación (13 de noviembre del 2014) se produjo antes del inicio del presente PAS (3 de julio del 2018).
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho imputado materia de análisis y **se archiva el presente extremo del PAS.**
28. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.

¹⁴ Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos"

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: GMP no rehabilitó los suelos impactados con hidrocarburos de la Plataforma del Pozo 17114, producto del derrame de fluidos de producción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, el cual venció el 29 de agosto del 2014.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que GMP no rehabilitó los suelos impactados con hidrocarburos de la Plataforma del Pozo 17114, producto del derrame de fluidos de producción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgado por la Dirección de Supervisión mediante el Acta de Supervisión, el cual venció el 29 de agosto del 2014.
31. Lo señalado se sustenta en los resultados del monitoreo de suelo contenidos en los Informe de Ensayo N° S-14/22842 y N° S-14/22843, realizado por la Dirección de Supervisión¹⁸.
22. El administrado, en su levantamiento de observaciones de fecha 13 de noviembre del 2014, señaló que realizó la limpieza y retiro de 3.81 toneladas de suelo impregnado con hidrocarburos de la zona afectada de la Plataforma del Pozo 17114, y efectuó el monitoreo de calidad de suelo de la zona afectada por el derrame de fluidos de producción, dentro del plazo otorgado por la Dirección de Supervisión.
23. Con el fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos con código N° 000049- 2014-MEM, el Informe de Ensayo N° 23082/2014 realizado por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C.-CORPLAB y evidencias fotográficas de los trabajos de remediación y muestreo en la zona afectada de la plataforma del pozo 17114¹⁹.
24. Al respecto, de la revisión del contenido de la copia del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos se advierte que GMP dispuso 3.81 toneladas de suelo

¹⁶ Páginas 44, 47 y 48, 64 a la 65 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

¹⁷ Folios del 1 al 17 del Expediente.

¹⁸ Página 50 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

¹⁹ Páginas 148, 154, 155, 156, 157, 158 y 166 del Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.



impregnado con hidrocarburos, provenientes de Pozo 17114, el 18 de agosto del 2014 a través de la EPS-RS ARPE E.I.R.L.²⁰

Ministerio de Energía y Minas
República del Perú

CUENCA: 000049 - 2014-MEM

ANEXO 2
MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
AÑO 2014

1.0 GENERADOR - Datos Generales

Razón social y siglas: **EMPRESA CONTROLADORA PERUANA**

N° RUC: **2011410015** E-MAIL: **info@arpe.com.pe** Teléfono: **051-1-427-1111**

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)

Av [171] Calle [1] Pz20 - 17114 Nº []

Ubicación: **TALCA** Distrito: **TALCA** Provincia: **TALCA**

Representante Legal: **ALBERTO GARCÍA MANSUETO** D.N.I.E: **72341111** C.I.P.: **5509**

1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)

1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: **TIXEAS - FRACCIONES F2, F3**

1.1.2 CARACTERÍSTICAS

1) Estado del Residuo: Líquido Semi-Sólido Sólido

2) Cantidad total (TM): **3,81**

1.1.3 PELIGROSIDAD (Marcar con una "X" donde corresponden):

a) Alergizante b) Reactividad c) Propagación d) Explosividad e) Volatilidad f) Corrosividad g) Reactividad h) Otros (Especificar): **NO**

1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA

a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:

Nombre: **CONTROLAR Y CONTENER DERRAMES**

Ubicación: **HEMISFERIO DEL ÁREA - USOS DE CONTINGENCIA**

Ubicación: **ALMACÉN DEL ÁREA - USO DE EXTINTOR**

Ubicación: **ALMACÉN DEL ÁREA - ACTUAR PLAN DE CONTINGENCIA**

b) Dirección Telefónica de contacto de emergencia:

Empresa (Subsección de Salud): **COMISIÓN DE EMERGENCIAS** Persona (Contacto): **ALBERTO GARCÍA MANSUETO** Teléfono (Indicar el código de la ciudad): **051-1-427-1111**

Observaciones:

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - Año 2014

2.0 EPS-RS TRANSPORTISTA

Razón social y siglas: **ARPE EPS** N° RUC: **2011410015**

N° Registro EPS-RS - Fecha de Vencimiento: **09-14-2013** N° Autorización Municipal: **081-2012-MTC-015**

Dirección: Av [171] Calle [1] N° [] Distrito: **LA ROSA NEGRA** Provincia: **TALCA**

Urbanización: **LA ROSA NEGRA** Teléfono(s): **073-301111** E-MAIL: **info@arpe.com.pe**

Departamento: **VALPARAISO**

Representante Legal: **ADOLFO GARCÍA MANSUETO DE LOPEZ** D.N.I.E: **02541111**

Ingeniero Químico: **SABRITA GARCÍA LOPEZ** C.I.P.: **5509**

Observaciones: **MANIFIESTO DE DESVIACIÓN**

Nombre del conductor del vehículo: **ALBERTO GARCÍA MANSUETO** Tipo de vehículo: **CAMION** Número de placas: **DLV 102** Cantidad (TM): **10**

REFRENDOS

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **ALBERTO GARCÍA MANSUETO** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **CARLOS COVARRUBIAS PÁZ** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

Lugar: **LA ROSA NEGRA**

3.0 EPS-RS O EC-RS DEL DESTINO FINAL

Marcar la opción que corresponde: Tratamiento Retorno de Seguridad Exportación

Razón social y siglas: **ARPE EPS** N° RUC: **2011410015**

N° Registro y Fecha de Vencimiento: **09-14-2013** N° Autorización Sanitaria: **081-2012-MTC-015** Notificación al País Importador: **081-2012-MTC-015**

Dirección: Av [171] Calle [1] N° [] Distrito: **LA ROSA NEGRA** Provincia: **TALCA**

Urbanización: **LA ROSA NEGRA** Teléfono(s): **073-301111** E-MAIL: **info@arpe.com.pe**

Departamento: **VALPARAISO**

Representante Legal: **ADOLFO GARCÍA MANSUETO DE LOPEZ** D.N.I.E: **02541111**

Ingeniero Químico: **SABRITA GARCÍA LOPEZ** C.I.P.: **5509**

Cantidad de residuos sólidos peligrosos entregados y recepcionados - (TM): **3,81**

Observaciones:

REFRENDOS

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **CARLOS COVARRUBIAS PÁZ** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

EPS-RS Tratamiento, Disposición Final o EC-RS de Exportación o Aduana - Responsable

Nombre: **CARLOS COVARRUBIAS PÁZ** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

Lugar: **LA ROSA NEGRA**

REFRENDOS - Devolución del manifiesto al Generador

Generador - Responsable del Área Técnica del manejo de Residuos

Nombre: **ALBERTO GARCÍA MANSUETO** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

EPS-RS Transporte - Responsable

Nombre: **CARLOS COVARRUBIAS PÁZ** Firma: **[Firma]** Fecha: **18-08-14**

Lugar: **LA ROSA NEGRA**

25. Por su parte, del análisis del Informe de Ensayo N° 23082/2014 se evidencia que el administrado realizó el muestreo de los suelos del área comprometida por el derrame de fluidos de producción el 15 y 16 de agosto del 2014, en los cuales monitoreo los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) cuyos resultados acreditan que los suelos se encuentran por debajo de los ECA para Suelo - Uso Industrial/Extractivos, conforme se advierte a continuación:

INFORME DE ENSAYO: 23082/2014

RESULTADOS ANALÍTICOS

Muestras del ítem: 1
N° ALS - Corplab: **252147/2014-1.0** **252149/2014-1.0**
Fecha de Muestreo: **15/08/2014** **16/08/2014**
Hora de Muestreo: **18:30** **09:35**
Tipo de Muestra: **Suelo** **Suelo**
Identificación: **Pozo 17114** **Pozo 17114**

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD
005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA - Fracciones TPH			
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	6246	mg/kg	0,6
			<0,6
			<0,6

Muestras del ítem: 2
N° ALS - Corplab: **252152/2014-1.0** **252154/2014-1.0**
Fecha de Muestreo: **15/08/2014** **16/08/2014**
Hora de Muestreo: **18:30** **09:30**
Tipo de Muestra: **Suelo** **Suelo**
Identificación: **Pozo 17114** **Pozo 17114**

Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD
005 ANALISIS POR CROMATOGRAFIA - Fracciones TPH			
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	6252	mg/kg	2
			<2
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	6257	mg/kg	2
			<2



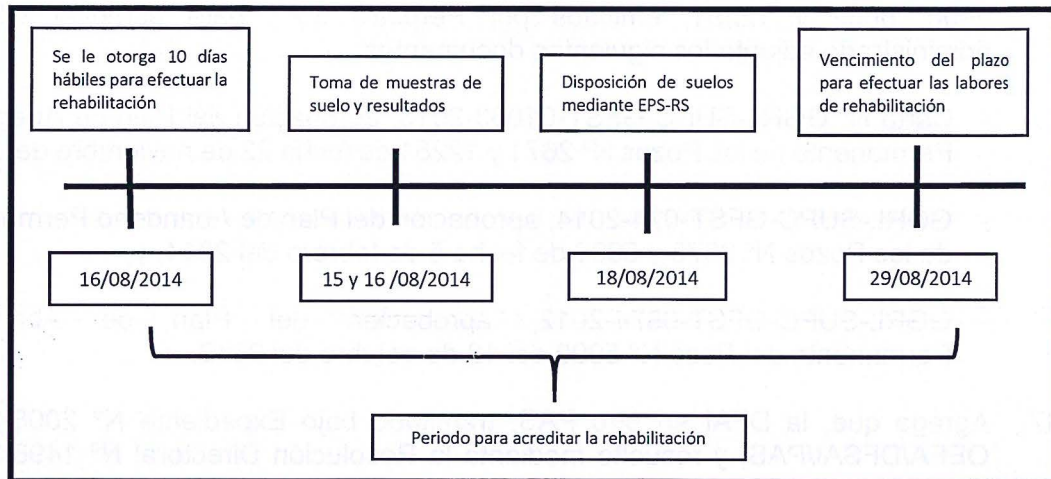
²⁰

Página 1 y 2 del documento denominado Anexo 4 Manifiesto de Residuos 17114 contenido en el del Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.



26. En consecuencia, de la información contenida en el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y en el Informe de Ensayo N° 23082/2014 se advierte que el administrado efectuó la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos de la Plataforma del Pozo 17114 dentro del plazo de diez (10) días hábiles otorgados por la Dirección de Supervisión, toda vez que ambos documentos acreditan que la rehabilitación fue realizada los días 15, 16 y 18 de agosto del 2014; es decir, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, el mismo que vencía el 29 de agosto del 2014.

Línea de tiempo: Realización de actividades de rehabilitación



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. En ese sentido, y en consideración con los argumentos antes señalados, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
33. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

III.3. Hecho imputado N° 3: GMP realizó el abandono de los pozos N° 2671, 2873, 5000, 5032 y 12251, sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

III.3.1. Análisis del hecho imputado

35. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹ y en el Informe Técnico Acusatorio²², durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de

²¹ Páginas 51 al 55 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 870-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 18 del Expediente.

²² Folios del 1 al 17 del Expediente.



Supervisión observó que GMP realizó el abandono de los pozos N° 2671, 2873, 5000, 5032 y 12251, sin contar con un plan de abandono parcial previamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

27. Los hechos detectados se encuentran registrados en las vistas fotográficas de la 26 a la 37 del Informe Técnico Acusatorio²³.

III.3.2. Análisis del escrito de descargos

36. El administrado, entre otros argumentos, señaló que, si contaba con la aprobación de sus respectivos Planes de Abandono Permanente de los Pozos N° 2671, 2873, 5000, 5032 y 12251, emitidos por Perpetro S.A., para acreditar ello, el administrado adjunta los siguientes documentos:
- Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01063-2013, aprobación del Plan de Abandono Permanente de los Pozos N° 2671 y 12251 de fecha 22 de noviembre del 2013,
 - GGRL-SUPC-GFST-074-2014, aprobación del Plan de Abandono Permanente de los Pozos N° 2873 y 5032 de fecha 5 de febrero del 2014, y,
 - GGRL-SUPC-GFST-0874-2012, aprobación del Plan de Abandono Permanente del Pozo N° 5000 del 18 de octubre del 2012.
37. Agrega que, la DFAI en otro PAS, tramitado bajo Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1498-2018-OEFA/DFAI del 26 de junio del 2018, evaluó dichos documentos, concluyendo que los mismos acreditaban que los pozos 2671, 2873 y 5000 contaban con el Plan de Abandono Permanente, que establecía su Instrumento de Gestion Ambiental, en esa línea debe ser resuelto el presente PAS.
38. Sobre el particular, es preciso señalar, que el administrado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, se comprometió a realizar el abandono de los pozos conforme al Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y el artículo 174° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM.
39. Del artículo 174° del Decreto Supremo N° 055-93-EM se observa que el abandono de un pozo debe ser aprobado por Perupetro S.A., en caso contrario será aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos, así también, del artículo 56° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, establece que cuando el titular decida terminar sus actividades deberá presentar un Plan de Abandono coherente con el EIA o PAMA.
40. De la revisión de la documentación presentada y en línea con lo resuelto en el Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que el administrado presentó el Plan de Abandono Permanente de los pozos 2671, 12251, 2873, 5032 y 5000 ante Perupetro S.A., quien mediante las Cartas N° GGRL-SUPC-GFST-01063-2013, N° GGRL-SUPC-GFST-074-2014 y N° GGRL-SUPC-GFST-0874-2012, resolvió aprobar el Plan de Abandono Permanente de los mismos.





41. En esa línea, se concluye que GMP, antes de la Supervisión Regular 2014, contaba con el Plan de Abandono Permanente para el abandono de los pozos N° 2671, 2873, 5000, 5032 y 12251, aprobado por la autoridad competente.
42. En ese sentido, y en consideración con los argumentos antes señalados, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
43. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en este extremo.
44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

.....
Eduardo Melgar Córdova,
Requisese y comuníquese,
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....
Fédération Royale Belge des
Associations de Parents
d'Enfants de la Région de Bruxelles-Capitale
Fédération Royale Belge des
Associations de Parents
d'Enfants de la Région de Bruxelles-Capitale